
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Luis González Peña

Abogados: Lic. Rodolfo Valentín y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis González Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0016760-0, domiciliado y residente en la entrada de la Caya-Jaibon, casa núm. 56, Laguna Salada, Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0429-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Héctor Luis González Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por a la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, Defensora Pública, en representación del recurrente Héctor Luis González Peña, depositado el 1 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 24 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación en contra del imputado Héctor Luis González Peña, por presunta violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) El 11 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción de Valverde, emitió la resolución núm. 38-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a

juicio para que el imputado Héctor Luis González Peña, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó sentencia núm. 42-2015, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Héctor Luis González Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-016760-0, residente en la entrada de la Caya-Jaibón, casa núm. 56, Laguna Salada, Valverde, R. D., culpable del delito de distribución de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres, Mao y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2013-12-27-008338, de fecha 3 de diciembre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses(INACIF); CUARTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 18 de marzo del año 2015 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Héctor Luis González Peña, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Héctor Luis González Peña, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 42-2015 del 11 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Resuelve directamente el asunto, y en consecuencia suspende la pena tres (3) años de privación de libertad, en su totalidad, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Héctor Luis González Peña, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La explicación que plantea la Corte resulta ser infundada porque no justifica el rechazo de las quejas planteadas por el recurrente, que en todo el ordenamiento jurídico que impera en la República Dominicana, cuando existan dudas, estas dudas benefician a la persona que está siendo procesada, en este caso no se trata de un error caligráfico como justifica la Corte se trata de contradicciones que tienen a más que esclarecer los hechos, a dejar lagunas que no pueden ser subsanadas en el juicio, con motivo a lo ocurrido en fecha 09/11/2013. La postura de la Corte a qua es excusar la falta del tribunal de primera instancia al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el por qué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisibles, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Héctor Luis González Peña, en su único medio casacional, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación, haciendo alusión a los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación relacionados a la valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal sentenciador, afirmando que la alzada no justificó la decisión adoptada; del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y

pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, destacando lo siguiente:

La correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas que le fueron presentadas, toda vez que el convencimiento sobre la culpabilidad del imputado fue el resultado de pruebas incriminatorias producidas en el plenario, como son las declaraciones del agente actuante Gabriel de la Rosa Vizcaíno, el acta de arresto flagrante y registro de personas, y el certificado de análisis químico forense;

La constatación de la existencia de un error irrelevante en el acta de arresto, al momento de transcribir la cantidad de las porciones que le fueron ocupadas, ya que conforme al resto de las pruebas analizadas se determinó sin lugar a dudas que fueron cuatro (4) porciones las que le ocuparon al momento de su detención;

Que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en inobservancia alguna, como había denunciado el recurrente, al verificar que la sentencia de condena se fundamentó en la contundencia de las pruebas presentadas por el acusador público, las cuales fueron valoradas de forma integral y conjunta, aspectos que fueron constatados por la alzada, y motivados de forma coherente y suficiente por dicho tribunal, (páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis González Peña, contra la sentencia núm. 0429-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.